



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1993/2016

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Justicia Alternativa

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El área generadora de la
información, no contesta
claramente la planteado en la
solicitud de información..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de
revisión, por las razones expuestas
en el considerando VI de la presente
resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1993/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2017
dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1993/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 03999616, solicitando lo siguiente:

"Solicito los requisitos académicos y administrativos para avalar un diplomado impartido por otra institución u organización que no sea el IJA." (SIC)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, a través de su Director de Capacitación y Difusión, dio respuesta de la manera siguiente:

"...Al respecto le informo que la Dirección de Capacitación y Difusión, tiene a su cargo el avalar los programas académicos de los diplomados a impartirse por las instituciones interesadas y con las cuales se tenga un vínculo formal a través de un convenio de colaboración y no haya solicitado previamente a su impartición el aval de a la dirección de Capacitación y Difusión, entonces le corresponde a la Dirección de Acreditación y Certificación en el supuesto que el interesado solicite su certificación el determinar si el documento que presenta para acreditar sus conocimientos es suficiente, esto de conformidad con el artículo 13 fracción VII del Reglamento de Acreditación y certificación, el cual refiere....

(...)

Por lo que se refiere a los requisitos para avalar el diplomado, sería necesario que el solicitante proporcionara mayores datos con objeto de determinar en lo específico en cual supuesto se encuentra.....(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, vía Sistema Infomex, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"El área generadora de la información, no contesta claramente la planteado en la solicitud de información..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, Jalisco el día 24 veinticuatro de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1993/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 06 seis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, quedando registrado bajo el número de expediente **1993/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de**

conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y la parte recurrente mediante oficio **CRH/318/2016**, el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco, ello según consta a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Capacitación y Difusión del sujeto obligado, el cual fue presentado a través del sistema infomex el día 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

[illegible]

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

de conformidad con el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

SEGUNDO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

1. Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

2. Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

3. Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

4. Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

TERCERO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

PRIMERO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

SEGUNDO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

TERCERO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

CUARTO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

QUINTO: Se otorga el término de tres días hábiles para que el recurrente presente al sujeto obligado la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Procedimientos de Conciliación y Conciliación.

ACUERDO
DE HEYCA ANTONIO MAGALLANES RAMIREZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL INSTITUTO DE JALISCO ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

... (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes el día 04 cuatro de enero del presente año, según consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 12 doce de enero del año en curso, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 04 cuatro de enero del presente año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio sin número de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Capacitación y Difusión del sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera

de conformidad con el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

TERCERO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

QUINTO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

SEXTO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

SEPTIMO. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para que sea de aplicación la siguiente:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

ACTA DE CONCILIACIÓN.

En el presente acto de conciliación, se acordó que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

ACTA DE CONCILIACIÓN.

En el presente acto de conciliación, se acordó que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

ACTA DE CONCILIACIÓN.

En el presente acto de conciliación, se acordó que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

ACTA DE CONCILIACIÓN.

En el presente acto de conciliación, se acordó que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

ACTA DE CONCILIACIÓN

DR. HÉCTOR ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN
DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

... (sic)

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias remitidas por Instituto de Justicia Alternativa, se advierte que mediante su informe de Ley acreditó haber entregado la información requerida por la parte recurrente. Ello aunado al hecho de que, la recurrente fue debidamente notificada el día 04 cuatro de enero del presente año, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información puesta a su disposición, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por

tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del Instituto de Justicia Alternativa dentro de las actuaciones del expediente 1993/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



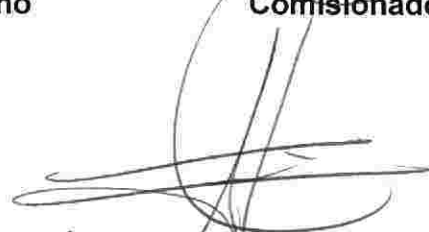
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG